



RESOLUCION No

1197

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No 1133 DE 29 DE OCTUBRE DEL 2008, Y EL MONTO DE LAS TASAS POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EN LA JURISDICCION DE CARSUCRE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

29 DIC 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y demás normas vigentes y concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, señala que constituyen el patrimonio y renta de las Corporaciones Regionales, los derechos generales por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos.

Que el inciso segundo del artículo 18 del decreto 2811 de 1974, establece que también podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE mediante la Resolución No. 0613 de fecha 26 de Julio de 2001, estableció las tasas por concepto de aprovechamiento forestal en su jurisdicción.

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE mediante la Resolución N° 1133 de 29 de Octubre del 2008, reajustó la Resolución 0613 de 26 de Julio de 2001 y el monto de las Tasas por concepto de Aprovechamiento Forestal en la jurisdicción de CARSUCRE.

Que se hace necesario establecer el reajuste anual del monto de las tasas por concepto de aprovechamiento del recurso forestal y productos del bosque del dominio público y privado, establecido en la citada resolución.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, según estudios porcentuales del índice precios al consumidor, conceptúa que se debe incrementar el reajuste anual proporcional al aumento del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición de la Resolución No 0613 de fecha 26 de Julio de 2001, el cual fue fijado por el Gobierno Nacional para ese año en la suma de \$ 286.000.00.

CONTINUACION RESOLUCION No

1133

Que según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) el Índice de Precios al Consumidor durante el período comprendido entre enero del 2008 y Octubre del 2015 es el siguiente:

29 OCT 2015

Mes	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Enero	1,06	0,59	0,69	0,91	0,73	0,30	0,49	0,64
Febrero	1,51	0,84	0,83	0,60	0,61	0,44	0,63	1,15
Marzo	0,64	0,50	0,23	0,27	0,12	0,21	0,39	0,59
Abril	0,71	0,32	0,46	0,12	0,14	0,25	0,46	0,54
Mayo	0,93	0,01	0,10	0,28	0,30	0,28	0,48	0,26
Junio	0,86	-0,06	0,11	0,32	0,08	0,23	0,09	0,10
Julio	0,45	-0,02	0,02	0,12	-0,02	0,04	0,15	0,19
Agosto	0,19	0,04	0,11	-0,03	0,04	0,08	0,20	0,48
Septiembre	-0,19	-0,17	-0,14	0,31	0,29	0,29	0,17	0,72
Octubre	0,35	-0,13	-0,09	0,19	0,16	-0,26	0,16	0,68
Noviembre	0,23	-0,07	0,10	0,12	-0,12	-0,22	0,18	
Diciembre	0,44	0,08	0,65	0,42	0,09	0,26	0,27	
Periodo comido	7,67	2,00	5,97	3,78	2,42	1,82	3,63	6,47

Que la Resolución No 1133 de 2008 clasifica tres (3) tipo de especies forestal maderable, a las cuales CARISUCRE, les establece monto por metro cubico bruto.

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARISUCRE, debe incrementar anualmente las Tasas de Administración Ambiental (T.A.A) las Tasas de Renovabilidad de Recurso Forestal (R.R.F), los Servicios Técnicos DE Administración y supervisión Forestal, la Tasa de Investigación Forestal (T.I.F) y la Tasa Adicional de aprovechamiento (T.A).

Que desde el año 2008, en adelante, la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARISUCRE no realiza los reajustes correspondientes a dichas tasas, razón por la cual es necesario reajustarlas proporcionalmente al aumento del salario mínimo mensual legal vigente (S.M.M.L.V), desde el año 2008 hasta el año 2015.

CONTINUACION RESOLUCION No

1197

Que, el Decreto 2811 de 1974 dispone en su artículo 195 que se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.

29/10/2015

Que, el artículo 196 del mismo Decreto dispone que se tomaran las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies de la flora, que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, entre ellas " C) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

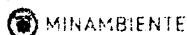
Que, el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, dentro del régimen de aprovechamiento forestal, Decreto 1791 de 1996, no se relaciona la leña ni el carbón vegetal como residuos y/o como resultado de un proceso de transformación de productos forestales.

Que, se viene presentando comercialización sin control de productos como la leña y el Carbón vegetal fuera del cumplimiento de los requisitos de permiso de aprovechamiento forestal, que corresponden a productos o subproductos de los aprovechamientos forestales Persistentes o únicos, Aprovechamiento de árboles aislados, talas ilegales, talas o podas con autorización, labor de comercializaciones realizadas por particulares y por empresas forestales.

Que, la leña es madera que se extrae de los árboles vivos o muertos con el fin de utilizarse en hornos, chimeneas, fogatas, asaderos y para calefacción entre otros usos, considerada como producto de transformación primaria.

Que, el carbón vegetal se define como un producto combustible con alto contenido de carbono, y se obtiene mediante la incineración de la madera, troncos secundarios y otros residuos vegetales en temperaturas entre 300° y 700° centígrados sin llegar al proceso de combustión total, proceso que se hace tapado con tierra para disminuir la presencia de oxígeno y hacer un fuego lento, que por su elaboración se considera como producto forestal transformado.



CONTINUACION RESOLUCION No

Que, el Artículo 89 del Decreto 1791 de 1996 señala: "Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran".

29/10/2015

Por todo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Sucre –CARSUCRE,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer precios básicos de liquidación por metro cúbico de madera en bruto en la jurisdicción de CARSUCRE, de acuerdo a lo establecido en la clasificación de especies forestales maderables contempladas en la Resolución No.0617 de 17 de julio de 2015, y la 1133 del 29 de Octubre del 2008 y de productos del bosque no maderable, así:

TIPO DE MADERA	VALOR EN PESOS 2015
Muy Especial	\$ 86.210
Especial	\$ 53.750
Ordinaria	\$ 19.193

Parágrafo Primero: Los valores fijados por la Corporación para el cobro de estos conceptos, serán reajustados anualmente para las vigencias siguientes en un porcentaje igual al del Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado por el DANE

ARTÍCULO SEGUNDO: Tasa de Administración Ambiental (T.A.A), dedúzcase del valor anterior el 10% del precio básico por metro cúbico de madera en bruto, que establece el presente artículo para la tasa de Administración Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Renovabilidad del Recurso Forestal (RRF), la tasa de renovabilidad recurso para cada uno de los tipos de especies forestales maderables, establecidas en la Resolución No.0613 de 26 de julio de 2001, será de \$ 3.171 por metro cúbico de madera en bruto, en aprovechamiento forestal de bosques.

CONTINUACION RESOLUCION No

1197

ARTÍCULO CUARTO: Servicios Técnico (S.T), la tasa por servicios técnicos de administración y supervisión forestal en los aprovechamientos de bosques de dominio público y privado será de \$ 4.888 por metro cúbico de madera en bruto, para cada uno de los tres (3) tipos de especies maderables, establecidas en la Resolución No.0613 de 26 de julio de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Investigación Forestal (I.F), la tasa de investigación forestal, para aprovechamientos forestales efectuados en bosques de dominio público y privado será de \$ 4.888, por metro cúbico de madera en bruto para cada uno de los tres (3) tipos de especies maderables, establecidas en la Resolución No. 0613 de 26 de julio de 2001.

ARTÍCULO SEXTO: Tasa Adicional (T.A). La Tasa Adicional de aprovechamiento se liquidará exclusivamente para los aprovechamientos forestales únicos en bosques de dominio público, y será \$ 2.489 por metro cúbico de madera en bruto.

En resumen el valor total a liquidar y consignar por metro cúbico de madera en bruto a favor de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, por cuenta de los beneficiarios de concesiones y permisos de aprovechamientos forestales en bosques de dominio público y privado, corresponde a lo expresado en el siguiente cuadro.

A. APROVECHAMIENTO FORESTAL PRESISTENTE

CONCEPTO	ESPECIES MADERABLES MUY ESPECIALES (\$)	ESPECIES MADERABLES ESPECIALES (\$)	ESPECIES MADERABLES ORDINARIAS (\$)
Tasa de administración ambiental por M3	\$ 4.888	\$ 4.888	\$ 4.888
Renovabilidad del recurso por M3 bruto	\$ 3.171	\$ 3.170	\$ 3.170
Servicios técnicos por M3 bruto	\$ 4.888	\$ 4.888	\$ 4.888
Investigación forestal por M3 bruto	\$ 4.888	\$ 4.888	\$ 4.888
TOTAL	\$ 21.563	\$ 18.319	\$ 14.865

CONTINUACION RESOLUCION No. 1107

B. APROVECHAMIENTOS FORESTALES UNICOS

CONCEPTO	ESPECIES MADERABLES MUY ESPECIALES (\$)	ESPECIES MADERABLES ESPECIALES (\$)	ESPECIES MADERABLES ORDINARIAS (\$)
Valores anteriores	\$27.563	\$16.346	\$14.864
Mas el incremento	\$2.489	\$2.489	\$2.489
TOTAL	\$240.37	\$20.807	\$17.353

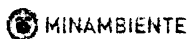
ARTÍCULO SÉPTIMO: Reajústese el monto de los Salvoconductos Únicos Nacionales los cuales tendrán un monto de Veinticinco Mil Pesos (\$ 25.000.00) M.L, de acuerdo al incremento del IPC

PARAGRAFO Primero: Las personas que a la fecha de la expedición del presente acto administrativo, hayan obtenido permisos o licencias de aprovechamientos forestales, se les continuara cobrando el mismo valor que les fue fijado, hasta su vencimiento.

PARÁGRAFO Segundo: Para efectos de la autorización de removilizaciones y/o renovación de salvoconductos, el beneficiario deberá cancelar los costos liquidados conforme a lo establecido en la Resolución 0984 del 2002 o aquella que la modifique o derogue, así como cancelar el valor del respectivo Salvoconducto.

PARAGRAFO TERCERO. Para efectos del seguimiento a las compensaciones en los permisos de aprovechamiento forestal, el beneficiario deberá cancelar los costos por concepto de evaluación y seguimiento según lo establecido en la Resolución 0984 del 2002 o aquella que la modifique o derogue.

ARTÍCULO OCTAVO: El valor correspondiente al aprovechamiento debe ser consignado en la cuenta respectiva, como registro previo a la expedición de los salvoconductos.



CONTINUACION RESOLUCION No.

1197

ARTÍCULO NOVENO: Si vencidos los términos estipulados para llevar a cabo el aprovechamiento este no se efectuare, la prórroga concedida tendrá un valor del Diez por ciento (10%) del valor inicial del mismo.

29910205

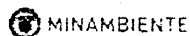
ARTÍCULO DÉCIMO: Reajústese el monto del valor por concepto de aprovechamiento del jornal de Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*) equivalente en 200 hojas de la especie en la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (\$ 2500) M.L.

ARTÍCULO UNDÉCIMO Los valores fijados por la Corporación para el cobro de estos conceptos, serán reajustados anualmente para las vigencias siguientes en un porcentaje igual al del Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado por el DANE.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Solicitud de autorización - El interesado en la transformación de madera en **carbón vegetal**, deberá solicitar ante la Corporación el permiso de Aprovechamiento forestal Persistente o Único con fines comerciales, según el caso., diligenciando el correspondiente formato de solicitud, el cual se anexa a la presente resolución y hace parte integral de esta. El formato en cuestión contendrá al menos la siguiente información:

1. Nombre o razón social del solicitante y documento de identificación.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal si se trata de persona jurídica.
3. Domicilio y nacionalidad.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
5. Información general del predio.
6. Información general del Aprovechamiento
7. Especie a que pertenecen los especímenes.
8. Documentación que debe anexar a la solicitud y demás requisitos establecidos en el Decreto 1791 de 1996.

Parágrafo Primero.- El plan de Manejo de aprovechamiento forestal que se presente, deberá, además de lo relacionado en los términos de referencia, relacionar los canales de mercadeo de los productos, un plan detallado que permita controlar las actividades que se encuadren dentro del proceso de transformación, sitios de depósito de productos a comercializar, cronograma de labores y hacer entrega del permiso de emisiones atmosféricas.



CONTINUACION RESOLUCION No.

10 1197

28010205

Parágrafo Segundo.- Cuando los productos y materia prima a comercializar, a transformar y distribuir como **leña**, y/o **carbón vegetal**, provengan de permisos de aprovechamiento forestal autorizados a terceros, reforestaciones, actividades de raleo, de limpiezas de sotobosque y de madera muerta, se debe informar a la Corporación de la actividad (comercializar, a transformar y distribuir como **leña**, y **carbón vegetal**) presentando el permiso de aprovechamiento forestal que autoriza el beneficio de la madera; el Registro de la plantación o la Resolución que autoriza talas y podas de árboles aislados, según el sitio y tipo de permiso de donde proviene la madera, documentos que soporte la legalidad de la madera a utilizar, para poder expedir los salvoconductos de movilización de los productos hacia los sitios de mercadeo.

Para estos casos, podrá ser considerada la solicitud de autorización para la transformación y comercialización de **leña** y **carbón vegetal**, y no se requiere de permiso de aprovechamiento forestal.

Parágrafo Tercero.- Si los productos a comercializar o transformar (**Leña** y **Carbón vegetal**) provienen de permiso de aprovechamiento forestal, estos volúmenes se descontarán de las tarjetas de saldos de las especies autorizadas.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. Procedimiento - . Para obtener la autorización de aprovechamiento y comercialización de **leña**, y la transformación de madera en **carbón vegetal**, deberá atenderse el siguiente procedimiento:

1. El interesado radicará el Formulario Único nacional de Permiso de Aprovechamiento Forestal en bosque natural debidamente diligenciado y suscrito ante la dependencia encargada del archivo y correspondencia, anexando la información requerida en el mismo y el respectivo permiso de emisiones atmosféricas notificado.
2. La Oficina Jurídica recibirá la solicitud y verificará si la información se encuentra completa para decidir.
3. En caso negativo, se podrá requerir por escrito al o a la solicitante, información adicional por una sola vez. Este requerimiento suspenderá los términos establecidos hasta tanto el interesado entregue la información requerida.



CONTINUACION RESOLUCION No.

4. Presentada la información adicional o verificada el hecho que la información aportada se encuentra completa, deberá evaluarse la petición para determinar la viabilidad de continuar con el trámite respectivo del permiso por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental.

5. Con base en los resultados de la evaluación, La Secretaría General de La Corporación, expedirá el acto administrativo en donde se autorice el permiso de aprovechamiento forestal, en caso de negarse se deberá motivar la decisión y comunicarse por escrito al interesado.

6. En el caso de solicitarse permiso para la transformación de madera en **carbón Vegetal** proveniente de talas o podas autorizadas a terceros, o aprovechamiento de **leña**, deberá presentar solicitud escrita ante la Corporación, en donde incluya copia del permiso otorgado, certificación del permisionario, indicando el origen de los productos, señalando especies y volumen del material vegetal a transformar (**Carbón vegetal o Leña**), sitio de la actividad (que sea apto para realizar la transformación).

7. Para poder movilizar los productos obtenidos de la **carbonización** de la madera y de producto forestal como **leña**, deberá solicitar los salvoconductos de movilización ante la Subdirección de Gestión Ambiental previo pago de los servicios ambientales.

Parágrafo primero.- Exceptuase de estos requisitos el uso de **leña** para uso doméstico dentro del mismo predio.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. Control y seguimiento - . La Corporación, deberán verificar la información suministrada en el libro de operaciones y en el informe anual de actividades por parte de las industrias o empresa forestal o establecimientos de similar naturaleza y de igual forma, deberán efectuar control y seguimiento a las actividades de producción y venta adelantadas por estos establecimientos.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO. Deber de participación - . Las personas que realicen las actividades de transformación de madera en **carbón vegetal** y la producción de **leña** a que se refiere la presente resolución, deberán exhibir ante las autoridades que lo requieran la autorización y los salvoconductos que se expidan para la movilización de los mismos, igualmente el comprador de estos productos.



CONTINUACION RESOLUCION No.

1197

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Medidas preventivas y sanciones - . El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el Título XII de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1333 de 2009.

29 DEC 2015

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término - . El término para la expedición del permiso de que trata la presente resolución, no podrá ser mayor a cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Validez y vigencia de la autorización - . El permiso para la transformación y comercialización de carbón vegetal y leña del que trata la presente resolución tendrá una vigencia de un (1) año, contados a partir de la fecha de su expedición

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Fijese el valor del bulto de 40 kilogramos de Carbón vegetal en la suma de QUINCE MIL pesos (\$ 15.000) ML.

ARTÍCULO VIGÉSIMO La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Sincelejo a los del mes de de 2015.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO ARNOLD BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUORE